



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1361-SPA-863 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

El 14 de mayo de 2015, se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "El Aserrín", ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 18, colonia condesa, Delegación Cuauhtémoc.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Mediante reconocimiento de los hechos investigados, personal adscrito a esta entidad constató que durante las actividades del establecimiento relacionado con la denuncia, se reproducía música, cuyo nivel sonoro alcanzaba los 69.74 dB(A), valor que excedía el límite máximo de emisiones sonoras especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, esta Subprocuraduría citó al representante legal de referido establecimiento, quien durante acto de comparecencia manifestó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, realizaría las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado, informando a esta entidad que se retiraron todas las bocinas que se encontraban en la vía pública, además de reducir la extensión del área de enseres con la que cuentan.

En seguimiento a la investigación abierta en esta Subprocuraduría, se realizó un reconocimiento de hechos, en el cual, mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que ya no se detectó el ruido denunciado, constatando además las adecuaciones realizadas en el inmueble para la mitigación del ruido denunciado.

Mediante acta circunstanciada del 25 de febrero de 2016, personal de esta entidad hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, informándole las acciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia, y quien hizo



del conocimiento de esta entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

Esta unidad administrativa hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil "El Aserrín", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "El Aserrín"; por lo que durante reconocimiento de hechos personal adscrito a esta unidad administrativa constató la generación de ruido que alcanzaba los 69.74 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. En ese sentido y derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento informó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental vigente, se realizaron diferentes acciones como son el retiro de todas las bocinas que se encontraban en la vía pública, además de reducir la extensión del área de enseres con la que cuentan; lo anterior, a fin de mitigar el ruido denunciado. Hecho constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante reconocimiento de hechos del 20 de febrero de 2016, diligencia en la que además no se detectó ruido proveniente del establecimiento en comento. Aunado a lo anterior, mediante llamada telefónica, la persona denunciante informó que las molestias generadas por el ruido denunciado, han cesado.

Asimismo, mediante el oficio correspondiente, esta unidad administrativa hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil "El Aserrín", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento "El Aserrín" retiró el equipo de sonido que se encontraba en la vía pública y era utilizado durante sus actividades, además de reducir el área de enseres en vía pública; lo que de acuerdo a lo constato durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad, y lo informado por la persona denunciante, eliminó el ruido denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/RAAC/BSM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400